

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-197/2017

ACTOR: PORFIRIO PEÑA
ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

1 Con la colaboración del Profesional Operativo Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

Guadalajara, Jalisco, tres de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha emite sentencia en el sentido de **confirmar** el acto impugnado.

A N T E C E D E N T E S:

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral federal 2017-2018 y Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General) declaró el inicio del proceso electoral federal, y aprobó el acuerdo INE/CG426/2017 por el que se emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

En su Base Cuarta, la Convocatoria estableció que el plazo para presentar ante la Vocalía Ejecutiva correspondiente, la manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente para diputado federal iniciaría el once de septiembre y concluiría el cuatro de octubre del presente año.

a. Ampliación del plazo. Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-872/2017 y SUP-AG-112/2017², el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG455/2017³ en el cual modificó los plazos para la presentación de las intenciones de postulación a candidaturas independientes.

2 Resueltos el cinco de octubre del dos mil diecisiete.

3 Disponible en <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/INE-CG455-2017.pdf>

En el caso de diputaciones federales, la nueva fecha límite para presentar la manifestación de intención fue el diez de octubre del año que transcurre.

II. Primera manifestación de intención.

a. Presentación. El cuatro de octubre, Porfirio Peña Ortega (actor, promovente, accionante) presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora (autoridad responsable, Junta Distrital) su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa en el 03 Distrito Electoral de esa entidad federativa.

b. Requerimiento. El cinco siguiente, la autoridad responsable le requirió al actor para que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentara el registro del acta constitutiva, así como la copia simple del contrato de cuenta bancaria, apercibiéndolo que de no hacerlo en dicho término, se tendría por no presentada su manifestación de intención.

c. Determinación. El nueve posterior, al no haber cumplimentado el requerimiento en el plazo ordenado, la Junta Distrital determinó tener por no presentada la manifestación de intención del actor.

Asimismo, le hizo de su conocimiento que en razón de lo establecido en el acuerdo INE/CG455/2017, podría presentar de nueva cuenta su solicitud hasta el diez de octubre.

III. Segunda solicitud de intención.

a. Presentación. El diez de octubre, el actor presentó de nueva cuenta ante la autoridad responsable manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo antes citado.

b. Requerimiento. El once siguiente, la autoridad responsable por conducto de su Vocal Ejecutivo requirió al promovente para que presentara la misma documentación antes señalada, con el apercibimiento de que, de no desahogarlo en tiempo y forma, se tendría por no presentada su solicitud de intención.

IV. Acto impugnado. El trece de octubre, ante la omisión de desahogar por completo el requerimiento que le fue hecho, la Junta Distrital a través de su Vocal Ejecutivo emitió el oficio que contiene la razón de vencimiento del plazo y la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención del actor.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano).

a. Demanda. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el accionante presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar esa determinación.

b. Turno. El veinticinco siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SG-JDC-197/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

c. Radicación y requerimiento. El veintisiete posterior, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y, a fin de tener debidamente integrado el expediente, requirió a la autoridad responsable diversa documentación

d. Desahogo de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento, se admitió el juicio ciudadano y, al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por un ciudadano para impugnar una determinación de la Junta Distrital que tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser registrado como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal en el Distrito 03, por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Sonora; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica): Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios): Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG182/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable. La Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha establecido que el juzgador debe analizar con acuciosidad la demanda a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que

aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de precisión su intención, a fin de lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.⁴

4 De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 445 a 446.

En el presente caso, el actor dice controvertir el oficio de trece de octubre de dos mil diecisiete que tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente, el cual fue expedido por la autoridad responsable, así como su negativa a recibir diversa documentación; de igual manera indica como acto reclamado, el dictamen de doce de octubre en el que la institución bancaria "Santander" (banco, institución bancaria) determinó que los estatutos de la escritura pública de la asociación civil, no se encontraban completos y por esa razón no abrió la cuenta solicitada.

En tal sentido, refiere como autoridades responsables a la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, y al Banco Santander del área de Hermosillo, en dicha entidad.

No obstante, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el acto que materialmente le causa perjuicio al actor, es la determinación contenida en el oficio trece de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Junta Distrital, a través del cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para ser registrado como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, pues no obstante que el promovente también señala como acto reclamado el dictamen por el que el banco le negó la apertura de la cuenta bancaria de la asociación civil para su candidatura independiente, lo cierto es que dicho dictamen no constituye por sí mismo un acto de autoridad electoral que le genere un perjuicio.

Ello, porque si bien puede significar un límite para cumplir con los requisitos que refiere la convocatoria (pese a existir otras instituciones bancarias a las que pueda acudir), también lo es que el acto que verdaderamente le estaría negando su derecho político-electoral de ser votado, es el oficio emitido por la Junta Distrital también señalado como acto combatido.

En ese tenor, se debe tener como acto combatido el oficio de trece de octubre de dos mil diecisiete y no así el dictamen emitido por la institución bancaria de referencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El requisito se cumple, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el oficio impugnado data de trece de octubre del presente año, por tanto, si la demanda fue presentada el diecisiete siguiente, su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque es un ciudadano que promueve por propio derecho y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico procesal para promover el juicio ciudadano, porque la autoridad responsable reconoce que fue éste quien presentó su solicitud de intención como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal, y a quien se le tuvo por no presentada, lo cual afirma genera afectación a su ámbito individual de derechos.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el actor deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios. De la demanda se aprecian los motivos de disenso siguientes:

Argumentos en contra de instituciones bancarias.

1. Manifiesta la existencia de una violación a su derecho humano de ser votado, lo anterior en razón de que las instituciones bancarias, al ser de carácter privado, no tienen facultades para interpretar la ley; confiriéndose dicha atribución al Instituto Nacional Electoral (INE), a fin de que sea éste quien razone si el contenido de una escritura correspondiente a la asociación civil de un candidato independiente, cumple o no con las características requeridas en ley.

2. Arguye, que el dictamen emitido por el banco no está en posibilidad de contrariar la cuestión de la duración de la asociación civil, pues solamente el Registro Público de la Propiedad se encuentra en condiciones de dictaminar si una asociación civil tiene algún problema de fondo en cuanto al nombre, objeto o duración.

3. Sostiene que ninguna de las instituciones bancarias disponibles en el área de Hermosillo Sonora, tomó en consideración el oficio expedido por el INE, en el que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria, para que apoyaran y agilizaran los trámites atinentes a la apertura de cuenta bancaria de candidatos independientes en todo el país, lo cual sostiene vulnera su derecho humano de ser votado.

4. Refiere que todas las instituciones bancarias contemplan diversos tiempos para dar trámite y dictaminar sobre la apertura de cuentas para instituciones civiles ordinarias, sin embargo no tomaron en consideración que se trataba de una asociación para candidatura independiente.

5. Afirma que las opciones para acudir a diversos bancos y realizar dicho trámite se encuentra limitado, pues por ejemplo, en el caso de "HSBC", dicha institución expresó una negativa directa de no aperturar cuentas para asociaciones civiles de candidatos independientes; igualmente refiere que el banco "Famsa" especificó que el trámite para el dictamen de apertura tardaría cinco días lo que hace imposible cumplir con el trámite; en el caso de "BANORTE" éste solicita una suma de dinero para realizar la apertura, de igual manera, sostiene que el banco "Santander" (banco, institución bancaria) se tomó atribuciones que no le correspondían al determinar que la escritura de la asociación civil no cumplía con todos los requisitos; de ahí que sostenga que dichas instituciones bancarias hayan vulnerado su derecho humano a ser votado.

6. Por otra parte, se duele de que estando en el plazo para subsanar irregularidades, la autoridad responsable se negó a recibir un escrito donde anexaba el dictamen del banco y mostraba que ése era erróneo.

7. Finalmente, refiere que al haber tenido por no presentada su manifestación de intención, se produjo la vulneración a su derecho humano a ser votado, así como la transgresión de diversos numerales de tratados internacionales, tales como el artículo 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 1, 2 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

QUINTO. Metodología y Análisis de Fondo. Por cuestión de método, el estudio de los agravios planteados se realizará en un orden diverso al que fueron expuestos, comenzando con el indicado como número 6, posteriormente con el 7, y finalmente se efectuará un pronunciamiento en cuanto a los restantes (1, 2, 3, 4 y 5).

Lo anterior, en el entendido que el orden en que sean analizados los agravios no le causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que se analicen todos los reproches expuestos.

Análisis de Fondo.

Respuesta agravio 6. Negativa a recibir documentación.

El agravio identificado con el **número 6** de la síntesis contenida en el considerando anterior es **inoperante**, por lo siguiente.

En principio, se considera que asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable de manera indebida se negó a recibir un escrito y el dictamen del banco, durante el plazo concedido para subsanar irregularidades.

Al respecto, se observa que al rendir el informe circunstanciado la Junta Distrital señaló que no recibió la documentación indicada, porque no fue el actor quien se apersonó para realizar su presentación, así como que la persona que pretendió hacer dicha entrega no contaba con poder o documento que le permitiera actuar en nombre del promovente.

Asimismo, en dicho informe sostiene que tal circunstancia implicaría tener que recibir documentación a cualquier ciudadano que dijera ir de parte del hoy accionante, cuando en su concepto se trata de un procedimiento personalísimo y de atención propia del interesado.

Como se adelantó, se estima que el actuar de la autoridad responsable en este aspecto no encuentra sustento en la normatividad que rige la materia ya que no se observa disposición alguna que establezca que la entrega de documentación con motivo de un requerimiento deba ser realizada de forma personalísima por parte del interesado.⁵

5 Específicamente de lo establecido en los artículos 288 y 289 del Reglamento de Elecciones del INE que regula lo establecido al respecto por la LGIPE.

En razón de lo anterior, se estima que lo conducente era que la autoridad responsable recibiera la documentación que le fuera presentada, con independencia de la persona que hiciera entrega de la misma, para que, posteriormente, del análisis de su contenido y particularidades, decidiera lo conducente.

Sin embargo, lo inoperante del argumento esgrimido por el actor deriva del hecho de que, si bien no le fue recibida la documentación en comento, de las constancias que adjuntó como pruebas a su demanda, no se advierte que (entre la documentación que señala no le fue recibida) hubiera sido incluida la copia del contrato de cuenta bancaria, cuya omisión de presentación fue precisamente el motivo que originó que se tuviera por no presentada su manifestación de intención de registro como aspirante a candidato independiente a diputado federal.

Lo anterior, ya que al respecto sólo acompañó un escrito sin fecha en el cual manifestó que no le había sido posible abrir una cuenta bancaria, así como que el departamento jurídico del banco consideró que su estatuto estaba incompleto, además de solicitar apoyo para que se le brindaran las facilidades para cumplir con dicho requisito, y anexando el dictamen del banco en ese sentido, así como dos solicitudes dirigidas a la referida institución bancaria.

Por tanto, si bien de manera incorrecta no fue recibida la documentación en comento, tal circunstancia finalmente no resulta útil para alcanzar su pretensión principal consistente en lograr su registro como aspirante a candidato independiente al cargo antes citado, pues no demuestra haber presentado el documento faltante, tal y como más adelante se desarrollará en el estudio del agravio identificado como 7 de la síntesis. De ahí la inoperancia anunciada.

Respuesta agravio 7. Indebida determinación de tener por no presentada su solicitud de intención.

En concepto de los que resuelven es **infundado** el agravio en que refiere que al haber tenido por no presentada su manifestación de intención, se produjo la vulneración a su derecho humano a ser votado, así como la transgresión de diversos numerales de tratados internacionales alusivos a garantizar dicho derecho.

Ello, pues contrario a lo que sostiene el actor, para esta Sala Regional, el actuar de la autoridad responsable se encuentra apegado a derecho y no trasgrede dicho marco internacional, pues la determinación impugnada se emitió en atención al Reglamento de Elecciones emitido por el INE y las disposiciones legales aplicables, que entre otras cosas regula los procesos que se seguirán para que los ciudadanos puedan contender por una candidatura independiente en el proceso electoral 2017-2018.

Así, dichas etapas brindan certeza a la ciudadanía respecto de los plazos que deberán cumplirse a fin de garantizarles el referido derecho, lo que resulta acorde con la Constitución Federal y de conformidad a los preceptos legales internacionales referidos.

Ahora bien, se advierte que la autoridad responsable, a través de la emisión del oficio de trece de octubre del presente año, tuvo por no presentada la manifestación de intención para ser postulado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 03 del Estado de Sonora, en razón de que el actor incumplió con el requerimiento formulado el día once de octubre de dos mil diecisiete, a fin de que complementara los requisitos omitidos en su manifestación de intención, específicamente, por lo que ve a la falta de presentación de la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida para tal fin.

En consideración de quienes aquí resuelven, las razones expuestas por la responsable, resultan suficientes para tener por incumplido el requerimiento formulado al ciudadano postulante, en atención a lo siguiente:

Primeramente, es pertinente analizar parte del régimen legal federal de las candidaturas independientes.

El artículo 366 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que el proceso de selección de candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria
- Actos previos al registro de candidatos independientes (obtención de la calidad de aspirante)
- Obtención del apoyo ciudadano
- Registro de candidatos independientes

En términos del artículo 367 del ordenamiento citado, el Consejo General es el órgano competente para emitir la convocatoria a los interesados en postularse como candidatos independientes. En la convocatoria deben precisarse los siguientes temas:

- Los cargos a los que pueden aspirar
- Requisitos que deben cumplir

- La documentación comprobatoria requerida
- Los plazos para recabar el apoyo ciudadano
- Los topes de gastos
- Los formatos

Después de la convocatoria, los interesados deben hacer los trámites para que puedan obtener la calidad de aspirantes a candidato independiente, pues tal calidad es la que permite a un ciudadano iniciar las gestiones de obtención de los apoyos.

En ese tenor, el numeral 368 del ordenamiento en análisis dispone que los interesados deben hacer del conocimiento del INE que tienen intención de contender como candidatos independientes, y a tal manifestación de intención el solicitante debe acompañar los documentos que acrediten lo siguiente:

- La creación de una asociación civil
- Alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria
- Los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento.

El párrafo 2 del numeral bajo escrutinio dispone que la manifestación de intención debe presentarse dentro de un periodo que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se emita la convocatoria y que termina al inicio del periodo para la obtención de los apoyos ciudadanos.

Tal y como consta en el texto del acuerdo INE/CG426/2017, en la sesión del Consejo General de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el referido acuerdo, por el que, entre otras cuestiones, se emitió la convocatoria a los interesados en postularse, entre otros cargos, como candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En la base Cuarta de dicha convocatoria se estableció que quienes pretendieran postularse como candidata o candidato independiente a una diputación federal deberían hacerlo del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, a partir del once de septiembre y hasta el cuatro de octubre del presente año.

Cabe precisar que las fechas límites establecidas para la presentación del escrito de manifestación de intención y documentación relativa, fueron **ampliadas por un plazo de seis días**, mediante acuerdo INE/CG455/2017, de siete de octubre pasado emitido por el Consejo General.

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal, en la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-872/2017, en la que decidió modificar el acuerdo INE/CG426/2017 y la convocatoria respectiva, derivado de la suspensión de

plazos y términos legales por el sismo ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En tal sentido, se estableció que la nueva fecha límite para la presentación de la manifestación de intención para el supuesto de candidaturas independientes a diputaciones federales sería el diez de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en la base cuarta de la Convocatoria se estableció que para acceder a la calidad de aspirante a una candidatura independiente debía presentarse, entre otras cosas, **la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña.**

Ahora, consta en el expediente, el hecho de que el actor presentó su manifestación de intención en dos ocasiones, el día cuatro de octubre y posteriormente el diez de octubre de esta anualidad, y que en ambas ocasiones omitió acompañar la copia del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

Ante tal situación, con respecto a la primera manifestación de intención, la autoridad responsable en su oportunidad determinó que ante el incumplimiento del requerimiento hecho en torno a las constancias que fue omiso en presentar el actor, tuvo por no presentada su solicitud.

Sin embargo, hizo de su conocimiento la ampliación del plazo antes referido para que estuviera en posibilidad de presentar un nuevo escrito de intención hasta el diez de octubre pasado.

Así, el diez de octubre el accionante presentó un nuevo escrito de manifestación de intención, en el cual de nueva cuenta omitió la presentación de la copia del contrato de apertura de cuenta bancaria.

Frente a tal situación, la responsable le concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para que subsanara esa y otras deficiencias tomando en cuenta la última fecha en que presentó su manifestación (diez de octubre), plazo que se contabilizó a partir de que se le notificó dicho requerimiento, el día once de octubre pasado, y que feneció el siguiente trece.

En tal contexto, una vez que venció el plazo concedido para subsanar irregularidades, ante la falta de presentación de la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria, la autoridad responsable determinó tener por no presentada la manifestación de intención del actor presentada el diez de octubre.⁶

⁶ Cabe señalar que si bien en el requerimiento se aprecia que también se solicitó la presentación del registro del acta constitutiva de la asociación civil, de las constancias que allegó la autoridad responsable, se desprende que dicho documento sí fue aportado por el actor ante la Junta Distrital.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio reseñado, ya que se advierte que las causas por las que se tuvo por incumplido el citado requerimiento

y en consecuencia por no presentada su manifestación de intención, son imputables al actor.

Lo anterior es así, ya que por una parte inició el trámite de la apertura de la cuenta bancaria hasta el día diez de octubre de dos mil diecisiete, fecha límite que refiere la convocatoria para presentar la manifestación de intención; y por otra, se tiene en cuenta que las circunstancias que argumentó la institución bancaria para rechazar dicho trámite (consistentes en diversas irregularidades detectadas en el acta constitutiva) pudieron razonablemente ser advertidas oportunamente por el actor previo a la solicitud de apertura de la cuenta bancaria mencionada, y por ende, subsanadas a instancia del propio interesado.

Se llega a la anterior conclusión por lo siguiente:

En primer lugar, se precisa que si bien el accionante menciona acudió a diversas instituciones bancarias para solicitar la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, lo cierto es, que de las constancias que obran en el expediente sólo se advierte un trámite realizado ante el Banco Santander, S. A.

Ahora, de las referidas se aprecia que la referida institución bancaria determinó que no era posible continuar con el proceso de apertura de la cuenta solicitada por el actor, porque los estatutos de la escritura constitutiva de la asociación civil se encontraban incompletos, al referir que: "los estatutos sociales anexos a la escritura constitutiva, no señalan el ejercicio y proceso electoral, así como el nombre del ciudadano candidato independiente a apoyar como objeto de la asociación. Favor de exhibir estatutos sociales correctos y completos".

De la revisión que esta Sala hace a dicho instrumento público, se aprecia que en efecto, no se asentaron distintos datos necesarios para considerar que la misma se encuentra integrada de manera completa, como lo es, por ejemplo, que al establecer el objeto social en la escritura pública levantada por el notario, se omitió señalar el proceso electoral correspondiente, así como el nombre del ciudadano al cual se apoyaría.

Igualmente, en el Anexo 11.1 referido como "A", (modelo único de estatutos) se advierte que faltó requisitar debidamente diversos campos del formato establecido por el INE, pues no se especifica el proceso electoral en el que se participará, el ejercicio, ni el nombre del ciudadano a apoyar.

A ese respecto, se advierte que la referida escritura, fue emitida el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete por el Notario Público Número veintiocho de Hermosillo, Sonora, México; fecha en la que el solicitante pudo advertir las diversas irregularidades a que hace alusión el citado banco y que finalmente dieron motivo a que no le fuera otorgada la cuenta bancaria, así como que, posteriormente la autoridad responsable tuviera por no cumplido el requerimiento respectivo y finalmente por no presentada su manifestación de intención.

Esto es, desde la fecha señalada el ciudadano actor estuvo en oportunidad de corregir los errores referentes al acta constitutiva y el estatuto anexo, sin que al efecto lo realizara, empero fue hasta el diez de octubre en que el actor presentó la solicitud de apertura de la cuenta bancaria, y por razón de ello, el doce siguiente la institución bancaria dictaminó que no era posible continuar con el trámite de apertura con motivo de las inconsistencias que reportaba el acta de mérito.

En ese sentido, esta Sala estima que la determinación de la autoridad responsable de tener por incumplido el requerimiento relativo a la presentación de la copia de apertura de la cuenta aludida, es ajustada a derecho, pues el accionante tuvo la posibilidad de subsanar la omisión detectada oportunamente.

Lo anterior, ya que la razón por la cual no obtuvo la apertura referida, derivó de la inconsistencia detectada en la escritura y estatuto que presentó al banco para ello, misma que, como se dijo, estuvo en condiciones de advertir y, en su caso, presentar de nueva cuenta debidamente corregido, para que la institución bancaria estuviera en aptitud de resolver su petición.

Además, es necesario reiterar que dicho trámite de apertura lo inició hasta el día diez de octubre del año en curso, plazo fatal previsto en el acuerdo INE/CG455/2017 por el que se ampliaron los plazos para presentar las manifestaciones de intención de las candidaturas independientes.

En ese tenor, se concluye que la razón por la cual se resolvió tener por no presentada su solicitud de intención, resulta imputable al promovente, ya que desde el momento en que le fue expedido el testimonio correspondiente, estuvo en aptitud de advertir las referidas inconsistencias, siendo su responsabilidad verificar que dicho documento se encontrara debidamente llenado, además de que inició el trámite hasta el último día del plazo para presentar la documentación y formalizar su solicitud de intención.

Por ende, si se percató de la aludida inconsistencia hasta el día once de octubre pasado, ello derivó de su falta de diligencia al iniciar el trámite hasta el diez de ese mismo mes y año, circunstancia que sólo resulta atribuible al accionante, al ser el interesado en la adecuada y oportuna presentación de los requisitos exigidos.

No resulta óbice para concluir lo anterior, la manifestación del promovente en el sentido de que el estatuto único en mención no puede ser modificado.

Lo anterior, pues dicho documento si bien corresponde a un formato único (en atención a lo establecido por el Reglamento de Elecciones), debe tenerse presente que contiene ciertos rubros de llenado, que deberán completarse de conformidad con la información básica del postulante.

Ello, pues lo que no podrá variar es el contenido sustantivo de los capítulos que lo componen, sin embargo, al tratarse de un formato, resulta evidente que hay elementos que necesariamente deberán ser personalizados dependiendo de cada aspirante, elección, ejercicio y proceso electoral de que se trate, por mencionar algunos.

En ese sentido, no le asiste la razón en suponer que indebidamente se tuvo por no presentada su solicitud al no acompañar copia del contrato de la cuenta bancaria, pues en todo caso, debió realizar las diligencias necesarias para estar en posibilidad de abrirla con oportunidad.

En tal contexto, no se comparte que la autoridad responsable debiera dar una oportunidad aún mayor que el plazo establecido para subsanar las omisiones de la manifestación de intención, pues como se dijo, el accionante no actuó con la diligencia debida, ya que desde la emisión de la Convocatoria fue de su conocimiento la obligación de abrir dicha cuenta, por lo que debió prever lo necesario para cumplir con dicho requisito.

Al efecto, es pertinente señalar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el requisito de contar con una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil es necesario para que el Instituto despliegue las facultades fiscalizadoras sobre el origen y el empleo de los recursos a partir del inicio y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad (exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y otras obligaciones, incluido el financiamiento privado).⁷

7 Tal como lo estimó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-112/2017

Así, se estima que el derecho fundamental de ser votado que cuya vulneración se alega en el presente caso, no es absoluto o ilimitado, sino que su ejercicio debe realizarse bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal como lo dispone, de forma expresa, la norma fundamental en su artículo 35, fracción II, mismos que son aplicables a todos los interesados en participar en el proceso electoral federal, como candidatos independientes, sin hacer excepciones.

Por tanto, si la autoridad responsable, como consecuencia de la revisión acerca del cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidos en los ordenamientos aplicables, advierte la omisión de alguno o algunos, está compelida a determinar lo conducente, sin que ello implique hacer nugatorios los derechos y libertades, e ir contra el principio *pro persona*, pues se reitera, los derechos fundamentales no son ilimitados, de ahí lo infundado del agravio del actor.⁸

8 Similares argumentos utilizó la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1343/2017.

Respuesta agravios 1, 2, 3, 4 y 5. En contra de instituciones bancarias.

Por otra parte, respecto a los agravios señalados en la síntesis de esta resolución como 1, 2, 3, 4 y 5, enderezados para combatir los actos atribuidos a las diversas instituciones bancarias, se les otorga el calificativo de **inoperantes**.

Lo anterior, toda vez que, como se mencionó al precisar el acto impugnado y autoridad responsable en la presente sentencia, las acciones realizadas por dichos particulares no constituyen por sí mismos actos de autoridad electoral que generen al demandante una lesión a sus derechos político-electorales que puedan ser susceptibles de revisión en este medio de impugnación.⁹

9 Véase SUP-AG-112/2017.

Además de que con dichos argumentos no se controvierten de manera frontal las consideraciones y conclusiones a que arribó la autoridad responsable en el acto que determinó tener por no presentada su manifestación de intención.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**".¹⁰

10 Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, Tesis: XX. J/54, Página: 80.

En tal sentido, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios propuestos por el actor, se deberá confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintisiete forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-197/2017. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a tres de noviembre de dos mil diecisiete.